



DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° 1428 /2.022.-

“POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA SEÑORA FELICIA DE JESUS CANO DE RESQUIN, RESPONSABLE DEL PROYECTO CANTERA DE PIEDRA, UBICADO EN LA CIUDAD DE PARAGUARI – SOTO RUGUA, DEPARTAMENTO DE PARAGUARI, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL” Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS”.-

Asunción, 27 de diciembre de 2022.-

VISTO: La Resolución SEAM N° 1.881/05 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS EN DONDE SE INVESTIGA LA PRESUNTA COMISIÓN DE INFRACCIONES, ASÍ COMO LA IMPOSICIÓN DE LAS EVENTUALES SANCIONES” y sus modificatorias; el **Expediente SIAM EXTERNO N° 282/2021** y Expediente SIAM INTERNO N° 1227/2021, referente al Acta de Intervención N° I – 18.628/2021 de fecha 03 de febrero de 2021, correspondiente al Proyecto Cantera de Piedra, ubicado en la Ciudad de Paraguari – Soto Rugua, Departamento de Paraguari, cuya supuesta responsable es la Sra. Felicia de Jesús Cano de Resquín; la Resolución DAJ N° 373/2020 de fecha 19 de noviembre el 2020; la Resolución DAJ N° 020/2021 de fecha 19 marzo del 2021 “Por la cual se designan los Jueces Instructores en los Sumarios Administrativos tramitados ante la Oficina de Sumarios Contravencionales de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible”; el A.I N° 276/2.021 de fecha 08 de marzo de 2.021 “Por la cual se instruye Sumario Administrativo a La Intervención Al Proyecto Cantera De Piedra, Cuyo Supuesto Responsable Es La Señora Felicia De Jesús Cano De Resquín, Ubicado En La Ciudad De Paraguari – Soto Rugua, Departamento De Paraguari”; la Resolución N° 145/2.021 de fecha 11 de mayo de 2.021 “POR LA CUAL SE APRUEBA LA IMPLEMENTACION DEL SUB SISTEMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y LA CARGA DIGITAL OBLIGATORIA DE LOS MODULOS: SUMARIOS – DICTAMENES – JUDICIALES DEL SISTEMA DE INFORMACION AMBIENTAL (SIAM) DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (MADES) Y SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU APLICACIÓN”, y;-----

RESULTA:

Que, el procedimiento sometido a juzgamiento en el sumario, tuvo su origen en el proceso de verificación realizada en fecha 13 de febrero de 2.021, por funcionarios de la Dirección de Fiscalización Ambiental Integrada (DFAI) del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), al Proyecto Cantera de Piedra, cuya supuesta responsable es la Sra. Felicia de Jesús Cano de Resquín, realizado en la Ciudad de Paraguari – Soto Rugua, Departamento de Paraguari, donde los mismos labraron el Acta de Intervención N° I – 18.628/2021 de fecha 03 de febrero de 2021.-----

Que, la citada **Acta de Intervención N° I – 18.628/2021 de fecha 03 de febrero de 2021**, remitida a la Dirección de Asesoría Jurídica, detalla lo siguiente: “...*Extracción de piedra manual, con la ayuda de garreta, maso, corta hierro, cuña, puntero. Las piedras son extraídas del Cerro Santo Tomas y la elaboración de adoquín de la misma mencionada más arriba, que se realiza en la Coordinada 21J 489349 UTM 7168128, las materias primas son acumulados en varios sectores para su posterior retiro y comercialización, también se observó apertura de camino para acceso de camiones que transportan la materia prima, en el lugar fuimos recibidos por el Señor Leonardo Rodríguez Insfran quien autorizo el ingreso y acompaño la verificación, al mismo le solicitamos la Declaración de Impacto Ambiental en donde presento a vista **Declaración DGCCARN N° 230/2018 de fecha 19 de febrero de 2018, en el momento de la constitución no contaba con su plan de gestión ambiental, cabe mencionar también que se visualizó que las personas de la cantera no contaban con casco, guantes y zapatos para realizar dicho trabajo, esta intervención se realizó en atención a denuncia ciudadana según expediente SEDME – 8481/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020.***” (Sic).-----

Que, asimismo, con posterioridad a la intervención realizada, los Fiscalizadores Ambientales de la Dirección de Fiscalización Ambiental Integrada (DFAI) entregaron la correspondiente Cédula de Notificación al intervenido para la presentación del descargo al acta respectiva, ante el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES).-----

Que, el citado proceso se inicia considerando la existencia de las disposiciones legales vigentes que guardan relación con los supuestos hechos de infracción a normas ambientales, indicados en el Acta de Intervención N° I - 18.628/2021 de fecha 03 de febrero de 2021, a saber: Ley N° 294/93 “De Evaluación De Impacto Ambiental”, sus



DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° 1428 /2.022.-

“POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA SEÑORA FELICIA DE JESUS CANO DE RESQUIN, RESPONSABLE DEL PROYECTO CANTERA DE PIEDRA, UBICADO EN LA CIUDAD DE PARAGUARI – SOTO RUGUA, DEPARTAMENTO DE PARAGUARI, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL” Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS”.-

Decretos Reglamentarios, de la cual el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) es su Autoridad de Aplicación, y corresponde se realicen las averiguaciones que sean concernientes, a fin de esclarecer las circunstancias en las que se han producido los hechos cuestionados, sancionando a los responsables, en caso de confirmarse su participación, y/o dictar las medidas de recomposición y/o compensación ambiental que correspondan.-----

Que, por Resolución DAJ N° 373/2020 de fecha 19 de noviembre del 2020, se reasignan los jueces instructores en los sumarios administrativos tramitados ante la oficina de sumarios contravencionales de la Dirección de Asesoría Jurídica y el director de la Dirección de Asesoría Jurídica resuelve reasignar los Sumarios Administrativos en trámite ante la oficina de sumarios contravencionales de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible desde la fecha de la presente Resolución y conforme al detalle que se indica a continuación, facultando a los Jueces Instructores actuar conforme al Artículo 4° de la referida Resolución SEAM N° 1881/05 y sus posteriores modificaciones.-----

Que, por AI N° 276/2.021 de fecha 08 de marzo de 2.021, se resuelve instruir Sumario Administrativo a la Intervención Al Proyecto Cantera De Piedra, cuyo supuesto responsable es la Señora Felicia de Jesús Cano de Resquín, ubicado en la ciudad de Paraguarí – Soto Rugua, Departamento de Paraguarí, por supuestas infracciones a la Ley N° 294/93 “De Evaluación De Impacto Ambiental” y sus Decretos Reglamentarios.-----

Que, por Resolución DAJ N° 020/2021 de fecha 19 de marzo del 2021, se modifica la Resolución N° 373/2021 de fecha 19 de marzo del 2021, Por la cual se reasignan los jueces instructores en los sumarios administrativos tramitados ante la oficina de sumarios contravencionales de la Dirección de Asesoría Jurídica y el director de la Dirección de Asesoría Jurídica resuelve reasignar los Sumarios Administrativos en trámite ante la oficina de sumarios contravencionales de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible desde la fecha de la presente Resolución y conforme al detalle que se indica a continuación, facultando a los Jueces Instructores actuar conforme al Artículo 4° de la referida Resolución SEAM N° 1881/05 y sus posteriores modificaciones.-----

Que, como parte de las averiguaciones del presente proceso, y como medida de mejor proveer se solicitó Informe a otra dependencia de la Institución, a los fines de la investigación abierta en el expediente de marras, respecto de las condiciones de la actividad intervenida. Siendo así, se ha solicitado informe a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales, a través del Oficio J.I. N° 159 de fecha 10 de noviembre del 2021.-----

Que, además se solicitó Informe a otra dependencia de la Institución, a los fines de la investigación abierta en el expediente de marras, respecto de las condiciones de la actividad intervenida. Siendo así, se ha solicitado informe a la Dirección de Geomática, a través del Oficio J.I. N° 161 de fecha 10 de noviembre del 2021.-----

Que, conforme a la solicitud de informe realizada a la Dirección de Geomática, la misma ha respondido conforme Memorándum TySIG N° 1191/2.021 de fecha 18 de noviembre de 2.021, informando que: “...Punto 1: Según análisis multitemporal de imágenes satelitales **no se observan cambios de uso de la tierra en la coordenada mencionada entre los periodos 2015 al 2021.** Punto 2: **No se evidencian Áreas Silvestres Protegidas en la coordenada.** Punto 3: **No se evidencia cauce hídrico.** Punto 4: **No se observa la afectación del bosque de protección en zona de cauce hídrico.**” (Sic).-----

Que, por Resolución DAJ N° 35/2022 de fecha 03 de febrero del 2022, se designan a los jueces instructores en los sumarios administrativos tramitados a través del módulo sumarios del sistema de información ambiental (SIAM) de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.-----

Que, conforme a la solicitud de informe realizada a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales, la misma ha respondido conforme Memorándum DVP N° 1204/2.022 de fecha 17 de



DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° 1428 /2.022.-

“POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA SEÑORA FELICIA DE JESUS CANO DE RESQUIN, RESPONSABLE DEL PROYECTO CANTERA DE PIEDRA, UBICADO EN LA CIUDAD DE PARAGUARI – SOTO RUGUA, DEPARTAMENTO DE PARAGUARI, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL” Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS”.-

agosto de 2.022, informando que: “...Respuesta: En ese sentido, se informa que **las documentaciones emitidas por ésta Dirección General deben estar obligatoriamente en el lugar donde se desarrolla el proyecto, así como cumplir con las medidas de seguridad establecidas en el Plan de Gestión Ambiental.**” (Sic).-----

Que, en cumplimiento al procedimiento que rige el presente trámite administrativo, y en atención a lo establecido en la Resolución SEAM N° 1.881/05 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LOS SUMARIOS EN DONDE SE INVESTIGA LA PRESUNTA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LAS LEYES DE LAS CUALES LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE ES AUTORIDAD DE APLICACIÓN, ASÍ COMO LA IMPOSICIÓN DE LAS EVENTUALES SANCIONES”, se procedió a dar trámite a la notificación de la instrucción del presente sumario administrativo, conforme se expresa en el informe del Ujier Notificador de fecha 14 de noviembre de 2022, obrante en autos.-----

Que, en fecha 30 de noviembre de 2022, la Abg. MILVA NATALIA CASTILLO CHAVEZ, abogada inscrita en la Matricula de la Corte Suprema de Justicia bajo el número 25.115, presenta: ... “Al momento de la constitución de los funcionarios dependientes de la Dirección Fiscalización Ambiental Integrada los responsables a cargo no contaban con el plan de gestión ambiental en el lugar de ejecución del proyecto, también mencionaron que las personas que se encontraban en la cantera no contaban con equipos de protección individual para la realización de dicho trabajo... Manifestamos que la señora Felicia de Jesús Cano de Resquin responsable del proyecto “Explotación de Cantera” reconoció y reconoce la autoridad de aplicación del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible. **Al momento de la intervención el proyecto contaba con la Declaración de Impacto Ambiental expedida por el MADES, debido a la falta de un acabado asesoramiento la copia del plan de gestión ambiental no se encontraba disponible en el lugar de ejecución del proyecto. No obstante, la sumariada al tener conocimiento de dicha exigencia gracias a los funcionarios del MADES, dispuso el archivo inmediato de dicho documento en las oficinas de la cantera. En su descargo referente al acta de intervención, descargo de fecha 16 de febrero del año 2021, la misma ya manifestaba la implementación de un control más exhaustivo en lo referente a la utilización de equipos de protección individual de los personales que trabajan en la cantera. Como es de público conocimiento los trabajadores del área rural con especialidad tienen una costumbre muy arraigada y son renuentes al uso de equipos de protección en el trabajo. A los efectos de ejercer un control más riguroso en cuanto al uso de equipos de protección se implementaron planillas, así como la imposición de sanciones en el caso que de reiterado incumplimiento en cuanto al uso obligatorio de dichos equipos de protección. Se halla agregado a autos constancias documentales y fotografías de dichas implementaciones, todo esto es a los efectos de cumplir acabadamente con lo exigido en las normativas ambientales y laborales... Cuenta con Declaración de Impacto Ambiental mediante Resolución DGCCARN N° 230/2018, además cuenta con la Resolución DGCCARN A.A. N°2641/2021 de fecha 16 de agosto del año 2021 por la cual se aprueba el Informe de Auditoria de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental, que en el párrafo 5 de su considerando enuncia que se halla registrado ante la Dirección de Servicios Ambientales la compra de certificados de servicios ambientales a nombre de la señora Felicia Cano de Resquín cumpliendo así con las disposiciones legales vigentes rigen la materia. Conforme constancias obrantes en autos mi representada ha extremado esfuerzos para cumplir con lo dispuesto en su Declaración de Impacto Ambiental y demás normativas ambientales que rigen para su actividad. Acompaña documentos.**” (Sic).-----

Que, en fecha 30 de noviembre de 2.022, por Providencia J.I N° 001/2022, el Juzgado de Instrucción determina: “Que, considerando la presentación realizada en el escrito de descargo por parte de la Abg. Milva Castillo, representante legal de la Sra. Felicia de Jesús Cano de Resquín y en respuesta a los documentos presentados, el Juzgado de Instrucción Sumarial resuelve: 1) Tener por reconocida la personaría invocada, conforme a la presentación realizada; 2) Tener por presentado el escrito de descargo en tiempo y forma; 3) Agregar los documentos presentados para su consideración pertinente; 4) Notifíquese.” (Sic).-----

Que, en fecha 30 de noviembre de 2.022, por Providencia J.I N° 003/2022, el Juzgado de Instrucción determina: “Que, de conformidad al Artículo 17° de la Resolución SEAM N° 1881/05 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA



DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° 1428 /2.022.-

“POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA SEÑORA FELICIA DE JESUS CANO DE RESQUIN, RESPONSABLE DEL PROYECTO CANTERA DE PIEDRA, UBICADO EN LA CIUDAD DE PARAGUARI – SOTO RUGUA, DEPARTAMENTO DE PARAGUARI, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL” Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS”.-

EL PROCEDIMIENTO PARA LOS SUMARIOS EN DONDE SE INVESTIGA LA PRESUNTA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LAS LEYES DE LAS CUALES LA SECRETARIA DEL AMBIENTE ES AUTORIDAD DE APLICACIÓN, ASÍ COMO LA IMPOSICIÓN DE LAS EVENTUALES SANCIONES”, se establece que: “Ante la ausencia de descargo o, en su caso, si no se hubiera ofrecido prueba o no se hubieran dictado medidas para mejor proveer, el Juez Instructor procederá, sin más trámite, a la realización del informe final pertinente en la forma prevista en el Artículo 18°. Que, ante la presentación del descargo correspondiente y los informes de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales y de la Dirección de Geomática y no habiendo más elementos que probar, ni la necesidad de dictar medidas para mejor proveer, el Juzgado de Instrucción procederá, sin más trámites a la realización del informe final, en la forma prevista en el Artículo 18° de la Resolución SEAM N° 1881/05 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LOS SUMARIOS EN DONDE SE INVESTIGA LA PRESUNTA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LAS LEYES DE LAS CUALES LA SECRETARIA DEL AMBIENTE ES AUTORIDAD DE APLICACIÓN, ASÍ COMO LA IMPOSICIÓN DE LAS EVENTUALES SANCIONES”. LLAMESE PARA RESOLVER.” (Sic).-----

CONSIDERANDO: Que, el procedimiento sumarial que nos ocupa se ha regido por lo establecido en la Resolución SEAM N° 1.881/05 del 8 de setiembre de 2.005 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LOS SUMARIOS EN DONDE SE INVESTIGA LA PRESUNTA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LAS LEYES DE LAS CUALES LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE ES AUTORIDAD DE APLICACIÓN”, y sus modificatorias.-----

Que, conforme a lo apuntado, las constancias y documentaciones obrantes en autos, sometido a análisis jurídico, se ha procedido a las verificaciones respecto de las disposiciones legales que influyen el proceso, entre ellas, normas relativas a la Evaluación de Impacto Ambiental, que resulta condicionante para el análisis de las responsabilidades en el presente proceso.-----

Que, en la causa de marras, la misma se ha propuesto investigar supuestos hechos de infracción a los Artículos 1°, 7° y 11° de la Ley N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL” y sus Decretos Reglamentarios, vigentes al tiempo del hecho.-----

Que, la Ley N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”, en su Artículo 1° establece: “*Declara obligatoria la evaluación de impacto ambiental*”, siendo oportuno además traer a colación lo establecido en el Artículo 11° del mismo cuerpo legal que expresa cuanto sigue: “*La Declaración de Impacto Ambiental constituirá el documento que otorgará al solicitante la licencia para iniciar o proseguir la obra o actividad...*”. En esta línea, como derivado de la Ley de referencia y en concordancia con el Artículo 7° de la misma, dispone que cualquier iniciativa como la sometida a juzgamiento que sea capaz de generar impactos ambientales en el medio, se encuentra obligada con carácter previo a su implementación y ejecución, ya que la licencia ambiental certifica que un proyecto cuenta con los medios mínimos para identificar y proponer medidas de mitigación, monitoreo, supervisión, control y compensación de impactos y daños ambientales, de modo tal que minimicen los efectos sobre el medio ambiente.-----

Que, en el sentido señalado, la obtención de la Licencia Ambiental avala el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Ley y en su reglamentación en lo que se refiere a los procedimientos de prevención y control ambiental, y obliga al fiel cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental respectivo. Esto es así debido a que el mismo Artículo 11° de la Ley N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”, dispone la obligación del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental, sin perjuicio de exigírsele una nueva Evaluación de Impacto Ambiental, en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.-----

Que, el Artículo 7° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación De Impacto Ambiental”, expresa: “*Se requerirá Evaluación de Impacto Ambiental para los siguientes proyectos de obras o actividades públicas o privadas: ...*” (Sic), por tanto, cualquier iniciativa que sea capaz de generar impactos ambientales en el medio, se encuentra obligada con carácter



DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° 1428 /2.022.-

“POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA SEÑORA FELICIA DE JESUS CANO DE RESQUIN, RESPONSABLE DEL PROYECTO CANTERA DE PIEDRA, UBICADO EN LA CIUDAD DE PARAGUARI – SOTO RUGUA, DEPARTAMENTO DE PARAGUARI, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL” Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS”.-

previo a su implementación y ejecución a contar con una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) otorgada bajo forma de Licencia ambiental.-----

Que, en atención a lo citado precedentemente, los informes recabados, así como al hecho y atendiendo a las circunstancias del mismo, existen disposiciones legales vigentes y que guardan relación con el supuesto hecho, tal el caso de la Ley N° 294/93 “De Evaluación De Impacto Ambiental”, Artículo 1° en concordancia a su vez con los Artículos 11° y 7° del mismo cuerpo legal, puesto que la Ley N° 294/93 “De Evaluación De Impacto Ambiental” obliga a someterse a la evaluación de impacto ambiental a las distintas actividades que generen impactos ambientales (Artículo 1°), y entre las actividades reguladas se halla prevista el tipo de las desarrolladas en sitio intervenido (Artículo 7°), lo que en principio constituiría infracción a las normas señaladas.-----

Que, a su vez cabe mencionar que la reglamentación vigente en la materia está dada por el Decreto N° 453/13 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”, Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/94, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/96” y el Decreto N° 954/13 “POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLÍAN LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 5°, 6° INCISO E), 9°, 10°, 14° Y EL ANEXO DEL DECRETO N° 453 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL” Y SU MODIFICATORIA” en su Artículo 2° establece: “Las obras y actividades mencionadas en el Artículo 7° de la Ley N° 294/93 que requieren la obtención de una Declaración de Impacto Ambiental...” (Sic).-----

Que, conforme a la investigación correspondiente y las documentaciones obrantes en autos, **el Juzgado de Instrucción a cargo de la Abg. Faviola Giménez realizó el análisis jurídico fáctico del presente proceso en el AI N° 90 de fecha 30 de noviembre de 2022 dando cuenta:** “...Que, en este estado del proceso, se confirma que la Sra. Felicia de Jesús Cano de Resquín es la responsable del Proyecto Cantera de Piedra, ubicado en la Ciudad de Paraguarí – Soto Rugua, Departamento de Paraguarí, y con el cotejo de todas las documentaciones analizadas, se ha realizado un análisis fáctico y legal de las presentaciones, procediéndose a esgrimir las siguientes apreciaciones que hacen a los hechos investigados en supuesta infracción al Artículo 1°, en concordancia con los Artículos 7° y 11° de la Ley N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”, sus Decretos Reglamentarios, vigentes al tiempo de la detección de los hechos. -----

Que, respecto de lo mencionado y verificadas las actuaciones obrantes en autos, el Sumario que nos ocupa se inició motivado en los hechos constatados en el Acta de Intervención N° I – 18.628/2021 de fecha 03 de febrero de 2021, que refiere a supuesto hechos de infracción a las normativas ambientales vigentes, girando las investigaciones en torno a los presuntos incumplimientos detallados en la referida Acta de Intervención.-----

Que, con las documentaciones cotejadas se confirma igualmente que el proyecto cuenta con Declaración de Impacto Ambiental Declaración DGCCARN N° 230/2018 de fecha 19 de febrero de 2018. Además cuenta con Resolución DGCCARN A.A. N° 2641/2021 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2021 “POR LA CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, ELABORADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL ING. CARLA LÓPEZ, CON REGISTRO CTCA. N° I – 571, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO EXPLOTACION DE CANTERA, CUYO PROPONENTE ES LA SEÑORA FELICIA DE JESÚS CANO DE RESQUÍN, QUE SE DESARROLLA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 2587, PADRÓN N° 3135, UBICADA EN EL DISTRITO DE PARAGUARÍ, DEPARTAMENTO DE PARAGUARÍ.-----

Que, además, la parte sumariada ha presentado la mesa de entrada de Auditoría del Plan de Gestión Ambiental Año 2022.-----

Que, si bien es cierto, el proyecto en cuestión cuenta con Declaración DGCCARN N° 230/2018 de fecha 19 de febrero de 2018 y Resolución DGCCARN A.A. N° 2641/2021 de fecha 16 de agosto de 2021 para la operatividad del mismo, lo cual ha sido confirmado con las presentaciones realizadas por la parte sumariada, la DGCCARN ha remitido su informe, según Memorandum DVP N° 1204/2.022 de fecha 17 de agosto de 2.022, informando que: “... Respuesta: En ese sentido, se informa que las documentaciones emitidas por ésta Dirección General deben estar obligatoriamente en el lugar donde se desarrolla el proyecto, así como cumplir con las medidas de



TEKOHA HA
AKÁRAPU'Ā KATUIRĀ
Motenondcha

Ministerio del
AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE



TETĀ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° 1428 /2.022.-

“POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA SEÑORA FELICIA DE JESUS CANO DE RESQUIN, RESPONSABLE DEL PROYECTO CANTERA DE PIEDRA, UBICADO EN LA CIUDAD DE PARAGUARI – SOTO RUGUA, DEPARTAMENTO DE PARAGUARI, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL” Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS”.-

seguridad establecidas en el Plan de Gestión Ambiental. (Sic).; por lo que la Sra. Felicia de Jesús Cano de Resquín, ha incumplido con lo estipulado en la Declaración de Impacto Ambiental, enmarcándose en faltas administrativas, siendo pasibles de sanciones con la confirmación de los hechos.-----

Que, por su parte, Dirección de Geomática, ha informado que: Punto 1: Según análisis multitemporal de imágenes satelitales no se observan cambios de uso de la tierra en la coordenada mencionada entre los periodos 2015 al 2021. Punto 2: No se evidencian Áreas Silvestres Protegidas en la coordenada. Punto 3: No se evidencia cauce hídrico. Punto 4: No se observa la afectación del bosque de protección en zona de cauce hídrico.-----

Por último, se procede a analizar la presentación de escrito de descargo de la parte sumariada: “... Manifestamos que la señora Felicia de Jesús Cano de Resquin responsable del proyecto reconoció y reconoce la autoridad de aplicación. Al momento de la intervención el proyecto contaba con la Declaración de Impacto Ambiental expedida por el MADES, debido a la falta de un acabado asesoramiento la copia del plan de gestión ambiental no se encontraba disponible en el lugar de ejecución del proyecto. No obstante, la sumariada al tener conocimiento de dicha exigencia gracias a los funcionarios del MADES, dispuso el archivo inmediato de dicho documento en las oficinas de la cantera. En su descargo referente al acta de intervención, la misma ya manifestaba la implementación de un control más exhaustivo en lo referente a la utilización de equipos de protección individual de los personales que trabajan en la cantera. Se halla agregado a autos constancias documentales y fotografías de dichas implementaciones, todo esto es a los efectos de cumplir acabadamente con lo exigido en las normativas ambientales y laborales...”-----

Que, haciendo un cotejo entre lo asentado en el acta de intervención: “...En el momento de la constitución no contaba con su plan de gestión ambiental, cabe mencionar también que se visualizó que las personas de la cantera no contaban con casco, guantes y zapatones para realizar dicho trabajo...” y lo informado por la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales: “...las documentaciones emitidas por ésta Dirección General deben estar obligatoriamente en el lugar donde se desarrolla el proyecto, así como cumplir con las medidas de seguridad establecidas en el Plan de Gestión Ambiental...”, se confirma que el Proyecto Explotación de Cantera, cuya responsable es la Sra. Felicia de Jesús Cano de Resquín, si bien cuenta con Declaración de Impacto Ambiental, Resolución de Auditoría Ambiental y la mesa de entrada de la presentación de Auditoría Ambiental año 2022, al momento de la intervención por parte de los fiscalizadores ambientales, no contaba con su Plan de Gestión Ambiental dentro del Proyecto y los trabajadores tampoco contaban con equipos de protección individual para la realización de dicho trabajo. Sin embargo, la Sra. Felicia de Jesús Cano de Resquín, inmediatamente ha realizado la compra de equipamientos para los personales, el cual lo demuestra con su factura de compra y su compromiso de contar con su Plan de Gestión Ambiental en las instalaciones del Proyecto.-----

Que, por lo mencionado precedentemente, se comprueba que sí existieron incumplimientos al Artículo 11° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental” y sus Decretos Reglamentarios, sin embargo, la Sra. Felicia de Jesús Cano de Resquín inmediatamente ha realizado la compra de equipamientos para los personales, el cual lo demuestra con su factura de compra y su compromiso de contar con su Plan de Gestión Ambiental en las instalaciones del Proyecto, pese a que ello no le exime de responsabilidad, su predisposición y pronto actuar se tendrá en cuenta al momento de la aplicación de sanciones administrativas.-----

Que, se ha considerado igualmente, la presentación de las partes sumariadas, desde el inicio del proceso, tal como se indica el Artículo 21°, Numeral 2° de la Resolución SEAM N° 1881/05 que dicta: “Asimismo, deberá tenerse en cuenta la conducta del infractor durante la sustanciación del sumario. El reconocimiento de la infracción cometida y, en su caso, el voluntario ofrecimiento de un cronograma de actividades de recomposición o saneamiento de la situación que originara el procedimiento sumarial, serán conductas consideradas en el momento de proponer la sanción que corresponda aplicar”. Teniendo en cuenta que la parte sumariada cuenta con Declaración de Impacto Ambiental y denotándose su predisposición en todo momento con las documentaciones presentadas durante todo el proceso y la subsanación inmediata de su incumplimiento al PGA, los mismos se consideran como atenuante al momento de la imposición final.” (Sic).-----

Que, la Resolución MADES N° 356/2.019 de fecha 09 de Julio de 2.019 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL”, en



DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° 1428 /2.022.-

“POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA SEÑORA FELICIA DE JESUS CANO DE RESQUIN, RESPONSABLE DEL PROYECTO CANTERA DE PIEDRA, UBICADO EN LA CIUDAD DE PARAGUARI – SOTO RUGUA, DEPARTAMENTO DE PARAGUARI, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL” Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS”.-

su Artículo 3° dicta: “Las sanciones por infracción a la legislación ambiental serán de cumplimiento efectivo, no podrán ser aplicadas por las autoridades competentes con carácter condicional, ni en suspenso y consisten en: a) **Amonestación:** sanción por la cual se hace notar la comisión de una falta se identifica al infractor y se registra la misma en las Direcciones competentes del MADES y a las Entidades u Organismos del Estado; en tanto seguidamente su Artículo 4° dispone: “Las bases de la medición para la aplicación de sanciones por infracción a la legislación ambiental, que se expresa de la siguiente manera: Para determinar la sanción, el Juez Instructor sopesará todas las circunstancias generales a favor y en contra del infractor, y particularmente: a) La forma de realización del hecho y los medios empleados; b) La importancia de los deberes infringidos; c) La relevancia del daño y el peligro ocasionado al ambiente; d) Las consecuencias del hecho; e) Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor; f) La conducta posterior a la realización del hecho; g) La actitud del infractor frente a las exigencias del derecho”. (Sic).-----

Que, en atención, al citado Art. 4° de la Resolución N° 356/2.019 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL”, **el Juzgado de Instrucción a cargo de la Abg. Faviola Giménez en el AI N° 90 de fecha 30 de noviembre de 2022 concluye:** “...este Juzgado de instrucción, con todos los hechos constatados y las documentaciones arrimadas a autos, confirma que la Sra. Felicia de Jesús Cano de Resquín, es responsable del Proyecto Explotación de Cantera realizado en la Ciudad de Paraguari – Soto Rugua, Departamento de Paraguari, y que al momento de la intervención por parte de los fiscalizadores ambientales, la misma se encontraba operando al margen de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental, por lo que concluye que la Sra. Felicia de Jesús Cano de Resquín, ha incurrido en infracción al Artículo 1°, en concordancia con los artículos 7° y 1° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental” y sus reglamentaciones, en correspondencia a lo dictado por la Resolución N° 356/2.019 de fecha 09 de Julio de 2.019 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL”, en su *en su Anexo VI*, Será sancionado por infracción a la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, y sus reglamentos el que: “b) Siendo titular o teniendo algún grado de responsabilidad sobre un proyecto de obras o actividad, que cuente con declaración de impacto ambiental, incumpla las medidas protectoras, correctoras o de mitigación de impactos negativos previstas en el Plan de Gestión Ambiental del Proyecto”; en atención a las menciones obrantes en autos; por lo que el Juzgado de Instrucción recomienda sancionar a la la Sra. Felicia de Jesús Cano de Resquín con una sanción de **amonestación.**” (Sic).-----

Que, de acuerdo a la investigación realizada en el presente proceso, **esta Dirección** considera que en relación a lo evidenciado en el Acta de Intervención N° I – 18.628/2021 de fecha 03 de febrero de 2021 que detalla lo siguiente: “...*Extracción de piedra manual, con la ayuda de garreta, maso, corta hierro, cuña, puntero... presentó a vista Declaración DGCCARN N° 230/2018 de fecha 19 de febrero de 2018, en el momento de la constitución no contaba con su plan de gestión ambiental, cabe mencionar también que se visualizó que las personas de la cantera no contaban con casco, guantes y zapatonos para realizar dicho trabajo, esta intervención se realizó en atención a denuncia ciudadana según expediente SEDME – 8481/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020.*” (Sic), queda evidenciado en el proceso de investigación que el proyecto cuenta con DECLARACIÓN DGCCARN N° 230/2018 y la RESOLUCIÓN DGCCARN A.A. N° 2641/2021 de fecha 16 de agosto del año 2021 por la cual se aprueba el Informe de Auditoria de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental, sin embargo, **al momento de la verificación, no contaba con el PGA aprobado en el lugar de ejecución del proyecto, así como se ha verificado que las personas que se hallaban trabajando no contaban con equipos de protección individual.** Por lo expuesto, se evidencia inobservancia a las leyes ambientales por parte del proponente del proyecto, específicamente al Artículo 11° de la Ley N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”, vigentes al tiempo del hecho, correspondiendo en consecuencia la aplicación de una sanción administrativa debido a la confirmación de los hechos constatados y que fueron realizados por el responsable del proyecto en cuestión, por lo tanto considerando el hecho realizado y la conducta del infractor, las mismas han sido tomadas en cuenta por el Juzgado de Instrucción al momento de calificar la conducta del sumariado, confirmando la sanción de AMONESTACIÓN.-----



DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° 1428 /2.022.-

“POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA SEÑORA FELICIA DE JESUS CANO DE RESQUIN, RESPONSABLE DEL PROYECTO CANTERA DE PIEDRA, UBICADO EN LA CIUDAD DE PARAGUARI – SOTO RUGUA, DEPARTAMENTO DE PARAGUARI, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL” Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS”.-

Que, considerando la situación descrita y sobre la base de los informes correspondientes y de las actuaciones producidas en la presente causa, se infiere que hubo infracción al **Artículo 11°** de la Ley N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”, en concordancia con la Resolución N° MADES 356/2.019 de fecha 09 de Julio de 2.019 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL”, en su **Anexo VI, Artículo 1°** el que: **“b) Siendo titular o teniendo algún grado de responsabilidad sobre un proyecto de obra o actividad, que cuente con declaración de impacto ambiental, incumpla las medidas protectoras o de mitigación de impactos negativos previstas en el Plan de Gestión Ambiental del proyecto” (Sic) y “h) No posea la licencia ambiental aprobada en el lugar del emprendimiento.” (Sic).**-----

Que, en la interpretación de la Amonestación, ésta es entendida como un requerimiento o advertencia. En el orden judicial, amonestación es sinónimo de apercibimiento, con el fin de realizar una llamada de atención a los investigados, ante los hechos constatados y confirmados.-----

Que, el desarrollo de un Sumario Administrativo tiene por objeto establecer la existencia de hechos que constituyan infracción a los deberes ambientales establecidos en las correspondientes normas vigentes y, determinar la responsabilidad consiguiente si así lo amerita. En la apreciación de los acontecimientos, corresponde la sanción de amonestación, teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos anteriores, no amerita la imposición de otras sanciones administrativas.-----

Que, de acuerdo a la investigación realizada en el presente proceso, las conductas evidenciadas de incumplimiento a obligaciones precisas establecidas en las leyes de referencia, se enmarcan como infracción a las normativas ambientales vigentes ameritando por consecuencia la imposición de sanciones previstas en el ordenamiento legal para estos casos, y en las que la Secretaría del Ambiente es la Autoridad de Aplicación por mandato de la Ley N° 1.561/2000 “QUE CREA EL SISTEMA DE NACIONAL AMBIENTAL, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARIA DEL AMBIENTE”.-----

Que, en consecuencia, la situación descrita y sobre la base de los informes correspondientes y las actuaciones producidas en la presente causa, se constató el incumplimiento de obligaciones de índole ambiental contenidas en disposiciones normativas regidas por el MADES; ameritando en consecuencia la imposición de las sanciones previstas en el ordenamiento legal ambiental vigente, Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental” en su Art. 1°, en la que el MADES ejerce calidad de Autoridad de Aplicación por imperio de la Ley N° 1.561/2000 “QUE CREA EL SISTEMA DE NACIONAL AMBIENTAL, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARIA DEL AMBIENTE”.-----

Que, en tal contexto, la Ley N° 1.561/2000 en su Art. 14° establece que la Secretaría del Ambiente es la autoridad de aplicación en el Inc. i) de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, su modificación la 345/94 y su decreto reglamentario y; dispone además en su Art. 29° que la SEAM aplicará las sanciones previstas en las leyes enunciadas en el Art. 14° de la mencionada Ley y de la cual se constituye en Autoridad de Aplicación de diversas leyes que tienen como objetivo asegurar el carácter de sustentabilidad de los procesos de aprovechamiento de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad de vida.-----

Que, al respecto corresponde mencionar que incumplimiento de los mandatos, prohibiciones y condicionamientos que establece nuestro ordenamiento jurídico para la protección del medio ambiente, determina la aplicación al sujeto infractor de medidas de carácter represivo, tanto penales como administrativas, así como la obligación de restituir, reparar o en su caso, indemnizar por los perjuicios derivados del ilícito. Esta represión de las conductas infractoras constituye en nuestro Derecho un imperativo constitucional.-----

Que, la Constitución Nacional establece derechos y obligaciones en el tema ambiental los cuales son de cumplimiento obligatorio. Tal el caso de lo dispuesto en el Art. 7° que eleva al rango de derecho fundamental el



DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° 1428 /2.022.-

“POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA SEÑORA FELICIA DE JESUS CANO DE RESQUIN, RESPONSABLE DEL PROYECTO CANTERA DE PIEDRA, UBICADO EN LA CIUDAD DE PARAGUARI – SOTO RUGUA, DEPARTAMENTO DE PARAGUARI, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL” Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS”.-

derecho de las personas a vivir en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, y expresa que: *“Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente”* (Sic).-----

Que, asimismo la Carta Magna en el Art. 8° se refiere a la “PROTECCIÓN AMBIENTAL”, y expresa que: *“Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas... El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.”* (Sic).-----

Que, igualmente la carta magna dispone que no podemos anteponer los intereses particulares por sobre el interés general, en ese sentido en su Art. 128° dispone “DE LA PRIMACÍA DEL INTERÉS GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR”, mencionando: *“ En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general... igualmente en su art. 38 consagra el derecho a la defensa de los intereses difusos, entre ellos, la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública... etc. que por su naturaleza jurídica pertenecen a la comunidad...”* (Sic).-----

Que, para cumplir con sus objetivos de cuidado del Medio Ambiente se establecieron principios rectores de la PAN: La sustentabilidad: las generaciones presentes son responsables de la protección ambiental y deberán velar por el uso y goce apropiados del patrimonio natural que será legado de las generaciones futuras. La precaución: cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces. La responsabilidad: el causante de un daño al ambiente deberá reparar los perjuicios y restaurar las condiciones afectadas. La subsidiaridad: la gestión ambiental estará organizada de modo a alcanzar el máximo protagonismo social en la toma de decisiones, la eficiencia en la utilización de los recursos y en la obtención de resultados, garantizando que la toma de decisión sea lo más cercana posible al ciudadano.-----

Que, se encuentra vigente el Decreto N° 1837 de fecha 27 de Mayo de 2.019 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ART. 5° de la Ley 5146/2014 “QUE OTORGA FACULTADES ADMINISTRATIVAS A LA SECRETARIA DEL AMBIENTE (SEAM), EN MATERIA DE PERCEPCION DE CANONES, TASAS Y MULTAS”, el cual en su Artículo 3° dicta: *“Establécese las escalas y clasifíquese las multas por la comisión de infracciones previstas en las leyes del Artículo 2° del presente Decreto, en infracciones levísimas, leves, graves y gravísimas...”* (Sic).-----

Que, de acuerdo a las disposiciones señaladas, la represión de conductas infractoras deviene para quienes violen las normas descritas, relativas a la necesidad que los poderes públicos velen por una utilización racional de los recursos naturales, lo que supone la intervención pública en uso y disfrute de estos recursos mediante normas y medidas de control que los particulares y la propia Administración han de cumplir y respetar. En ese sentido, las sanciones administrativas constituyen actualmente uno de los principales instrumentos de que se vale nuestro ordenamiento jurídico para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental, pues ejercen un papel fundamental en la garantía del cumplimiento de las normas y medidas de protección ambiental.-----

Que, dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual *“pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso”*.-----

Que, el desarrollo de un Sumario Administrativo tiene por objeto establecer la existencia de hechos que



DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° 1428 /2.022.-

“POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA SEÑORA FELICIA DE JESUS CANO DE RESQUIN, RESPONSABLE DEL PROYECTO CANTERA DE PIEDRA, UBICADO EN LA CIUDAD DE PARAGUARI – SOTO RUGUA, DEPARTAMENTO DE PARAGUARI, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL” Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS”.-

constituyan infracción a los deberes ambientales establecidos en las correspondientes normas vigentes y, determinar la responsabilidad consiguiente.-----

Que, se halla vigente la Resolución N° 182/2020 “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PLANES Y LAS MODALIDADES DE RECOMPOSICIÓN Y DE COMPENSACIÓN QUE FORMARÁ PARTE DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL (PGA) PARA LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL MARCO DE LA LEY N° 294/93 DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL” y modificatoria.---

Que, el Juzgado de Instrucción a cargo de la Abg. Faviola Giménez ha dictado su recomendación, conforme se indica en el A.I. N° 90 de fecha 30 de noviembre de 2022.-----

Que, el Art. 30° de la Ley N° 1.561/2000 expresa cuanto sigue: *“Además de las expresamente previstas en disposiciones legales vigentes independientemente de que hechos ilícitos merezcan juicio civil o penal, la Secretaría podrá aplicar a los responsables las siguientes sanciones administrativas: apercibimiento, multa, inhabilitación, suspensión o revocación de licencia o clausura de locales, suspensión de actividades, retención o decomiso de bienes.” (Sic).*-----

Que, por Ley N° 6123/2018 se “ELEVA AL RANGO DE MINISTERIO A LA SECRETARIA DEL AMBIENTE Y PASA A DENOMINARSE MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.-----

Que, asimismo de acuerdo al Art. 21° Núm. 1) de la Resolución SEAM N° 1.881/05: *“...podrán imponerse, de acuerdo con el régimen legal que fuera aplicable a cada caso, sanciones de apercibimiento, multa, inhabilitación, suspensión o revocación de licencia, suspensión de actividades, clausura de locales y/o decomiso de bienes.” (Sic).*-----

Que, de conformidad al Artículo 1° de la Resolución SEAM N° 237/18 “POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 22° Y 23° DE LA RESOLUCIÓN SEAM N° 1881 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y SUS MODIFICATORIAS” se establece que: *“El Director de Asesoría Jurídica dictará la resolución final, pudiendo apartarse de la recomendación del Juez Instructor; también queda facultado a declarar la caducidad de los sumarios administrativos, cuando correspondiere.” (Sic).*-----

Que, la Resolución N° 78/2021 de fecha 13 de marzo de 2.021 designa “POR LA CUAL SE DESIGNA A LA SEÑORA MARÍA LAURA BOBADILLA DÍAZ CON CÉDULA DE IDENTIDAD CIVIL N° 3.640.315, COMO DIRECTORA INTERINA DE LA DIRECCION DE ASESORIA JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”, sin perjuicio de sus funciones, en reemplazo del Señor Hugo Cardozo Pintos.-----

POR TANTO, en mérito de las consideraciones que anteceden, conforme a las disposiciones enunciadas,----

**LA DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA
DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
RESUELVE:**

Art. 1°.- DAR POR CONCLUIDO el Sumario Administrativo instruido a la SEÑORA FELICIA DE JESUS CANO DE RESQUIN, RESPONSABLE DEL PROYECTO CANTERA DE PIEDRA, UBICADO EN LA CIUDAD DE PARAGUARI – SOTO RUGUA, DEPARTAMENTO DE PARAGUARI, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL” Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS”, de conformidad a la recomendación emitida por el Juzgado de Instrucción



DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° 1428 /2.022.-

“POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA SEÑORA FELICIA DE JESUS CANO DE RESQUIN, RESPONSABLE DEL PROYECTO CANTERA DE PIEDRA, UBICADO EN LA CIUDAD DE PARAGUARI – SOTO RUGUA, DEPARTAMENTO DE PARAGUARI, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL” Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS”.-

a cargo de la Abg. Faviola Giménez en el A.I. N° 90 de fecha 30 de noviembre de 2022, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente Resolución.-----

Art. 2°.- AMONESTAR a la Sra. FELICIA DE JESÚS CANO DE RESQUÍN, responsable del Proyecto “Explotación de Cantera” ubicado en la Ciudad de Paraguari – Soto Rugua, Departamento de Paraguari, por infracción al **Artículo 11°** de la Ley N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”, en concordancia con la Resolución N° MADES 356/2.019 de fecha 09 de Julio de 2.019 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL”, en su **Anexo VI, Artículo 1°** el que: **“b) Siendo titular o teniendo algún grado de responsabilidad sobre un proyecto de obra o actividad, que cuente con declaración de impacto ambiental, incumpla las medidas protectoras o de mitigación de impactos negativos previstas en el Plan de Gestión Ambiental del proyecto” (Sic) y “h) No posea la licencia ambiental aprobada en el lugar del emprendimiento.” (Sic)**, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente Resolución.-----

Art. 3°.- EXIGIR al responsable del Proyecto intervenido que dé estricto cumplimiento a lo que establecen las normas ambientales aplicables al proyecto/actividad que desarrolla, y sus respectivas reglamentaciones, so pena de dictarse otras medidas sancionatorias, en atención a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución MADES N° 356/2.019 de fecha 09 de Julio de 2.019 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL”, a partir de la notificación de la presente Resolución.-----

Art. 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida archivar.-----

**Abog. María Laura Bobadilla, Directora
Dirección De Asesoría Jurídica
MADES**